



**Recursos nº 112/2012 y 113/2012**

**Resolución nº 134/2012**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de junio de 2012.

**VISTOS** los recursos interpuestos por D<sup>a</sup> E.M.P.R .y D<sup>a</sup> M.S.A. en su propio nombre, contra los pliegos de la licitación para la contratación del “Servicio de atención al ciudadano para la oficina de atención al usuario de las telecomunicaciones y la oficina de información de la TDT” (expediente 025/12-SE), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** La entidad pública empresarial Red.es convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el 21 de mayo de 2012, licitación para la contratación de un “Servicio de atención al ciudadano para la oficina de atención al usuario de las telecomunicaciones y la oficina de información de la TDT” por un importe sin IVA de 1.211.813 euros. Dicho Servicio había sido objeto de anuncio previo en el Diario Oficial de la Unión Europea el 21 de enero de 2012.

**Segundo.** El mismo día 21 de mayo de 2012 se publicaron también en la Plataforma de Contratación los pliegos que rigen la presente licitación, y en ellos se exigían como requisitos de cualificación para el perfil de “Coordinador”, entre otros, estar en posesión de titulación universitaria de grado medio o superior y conocimiento fluido de inglés.

**Tercero.** El 1 de junio de 2012 se presentaron en el registro del Tribunal sendos escritos de recurso interpuestos por D<sup>a</sup> E.M.P.R .y D<sup>a</sup> M.S.A., en su propio nombre, contra los pliegos de la licitación convocada por Red.es, y concretamente, contra la exigencia de titulación y de conocimiento fluido de inglés para desempeñar las funciones de

coordinación, además de cuestionar la competencia de Red.es para efectuar la contratación del servicio de referencia.

**Cuarto.** Con fecha 6 de junio de 2012 el órgano de contratación procedió a publicar en la Plataforma de Contratación una rectificación de errores de los pliegos de prescripciones técnicas y de condiciones particulares, entre ellos el que hacía referencia a la exigencia de titulación y de conocimiento de inglés para ejercer como coordinador en la prestación del servicio que se pretende contratar.

**Quinto.** El órgano de contratación remitió al Tribunal el día 7 de junio el expediente de contratación y el informe correspondiente en el que, entre otras cuestiones, da cuenta de la rectificación publicada el día anterior en la Plataforma de Contratación del Estado.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** Puesto que ambos escritos de recurso se refieren al mismo expediente de licitación y están redactados exactamente en los mismos términos, procede la acumulación de ambos en un solo procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a cuyo tenor: *“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión”.*

**Segundo.** Constituye el objeto de los recursos interpuestos los pliegos de condiciones particulares y de prescripciones técnicas que han de regir la contratación, por procedimiento abierto, por parte de Red.es, del “Servicio de atención al ciudadano para la oficina de atención al usuario de las telecomunicaciones y la oficina de información de la TDT”.

Tratándose de un contrato de servicios de los comprendidos en la categoría 11 del Anexo II del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), sujeto a regulación armonizada, que pretende concertar la Entidad Pública Red.es, adscrita al Ministerio de Industria, Energía y Turismo a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, se cumplen los requisitos

exigidos por el artículo 40.1 de la citada Ley para poder considerar la licitación impugnada susceptible de recurso especial en materia de contratación.

El apartado 2 del mismo precepto legal añade: *“Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos: a. Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación, ....”*.

Nos encontramos, por tanto, ante un acto recurrible en esta vía del Recurso especial en materia de contratación.

**Tercero.** El plazo para interponer los recursos contra el contenido de los pliegos es de 15 días hábiles a partir del día siguiente en que fueron recibidos o puestos a disposición conforme prevé el artículo 44 del TRLCSP.

Como se ha señalado antes, los pliegos se publicaron en la Plataforma de Contratación el 21 de mayo de 2012 y su rectificación el 6 de junio. Los recursos que estamos analizando se presentaron en el registro del Tribunal el día 1 de junio, por lo que se cumplen los requisitos de plazo que marca la Ley de Contratos.

Entiende el Tribunal que la falta de anuncio previo, alegada por el órgano de contratación como causa de inadmisión de los recursos, no debe producir tal efecto toda vez que, notificada por el Tribunal al órgano de contratación la interposición de los mismos en el plazo de dos días desde su presentación, se cumple el objetivo perseguido por el legislador con el establecimiento de la exigencia del citado anuncio previo, por lo que, más allá de la subsanación a que haya lugar, la omisión de tal requisito no debe ser óbice para la tramitación de los citados recursos.

**Cuarto.** De conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver los recursos interpuestos.

**Quinto.** Previamente al examen de las cuestiones de fondo planteadas en los recursos, es necesario examinar si asiste o no a las recurrentes la legitimación activa necesaria para impugnar los pliegos. Para ello debe partirse de lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP según el cual podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se

hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.

Como ya ha planteado este Tribunal en Resoluciones anteriores, por todas la 277/2011, *“dicho precepto debe interpretarse a la luz de la doctrina sentada por los Tribunales que, en relación con el concepto de “interés legítimo”, exige, para que pueda considerarse que el mismo concurre, que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (SSTC 60/82, y 257/88, entre otras, y SSTS de 14 de marzo de 1997 -RJ1997, 2340- y de 11 de febrero de 2003 -RJ 2003, 3267-, entre otras)”*.

En la Resolución 277/2011 concluíamos que los recurrentes carecían de legitimidad activa para interponer recurso especial en materia de contratación ya que no acreditaban el efecto cierto (positivo o negativo, actual o futuro) que la anulación, en su caso, del acto impugnado (en aquella ocasión el Pliego de Prescripciones Técnicas) tendría para los mismos. En cambio, en el caso que nos ocupa, ambas recurrentes acreditan que llevan ejerciendo desde hace varios años funciones de “coordinadoras” en la prestación del servicio que ahora se ha vuelto a licitar por Red.es, contratadas por diferentes empresas (aquellas que resultaron adjudicatarias del servicio que se pretende contratar mediante la licitación ahora impugnada); señalan asimismo que el convenio colectivo de referencia, el del Sector de *Contact Center*, no exige para los “coordinadores” la titulación ni los conocimientos que pretendía requerir Red.es en los pliegos de la presente licitación. Por otra parte, dicho Convenio prevé en su artículo 18 mecanismos para que una empresa adjudicataria de un contrato de *Contact Center* contrate a la mayor parte de la plantilla que trabajaba en el servicio cuando lo prestaba otra empresa.

Red.es, por el contrario, se manifiesta en su informe contraria a la legitimación de las comparecientes para interponer recurso especial en materia de contratación, pues entiende que “la continuidad o no en su puesto laboral no está directamente relacionada con la prestación del servicio objeto del recurso” y que las pretensiones de las

interesadas deberían ser atendidas ante otro orden jurisdiccional, como podría ser el laboral.

Las actuales recurrentes no poseen la titulación ni los conocimientos de idiomas que figuraban inicialmente en los pliegos, y acreditan mediante copia de los respectivos contratos de trabajo que han ejercido la función de “coordinadoras” durante varios años y contratadas por distintas empresas, a satisfacción del órgano de contratación según explican en el escrito de recurso. En estas condiciones, la redacción inicial de los pliegos tenía un efecto directo sobre su situación laboral, toda vez que, se adjudicase a quien se adjudicase el contrato, no podrían mantenerse en su puesto de trabajo actual (caso de adjudicarse a la misma empresa que presta el servicio actualmente) ni ser contratadas de nuevo (si la adjudicataria fuese otra empresa diferente) para ejercer la misma función que venían desempeñando, a pesar de que el convenio colectivo del sector prevé la posibilidad del desempeño de la función de “coordinador” sin la titulación ni los conocimientos que ahora pretendían exigirse.

Proyectando la doctrina expuesta sobre el interés legítimo al caso que nos ocupa, y examinados los fundamentos de los recursos interpuestos, ha de concluirse que ambas recurrentes poseen la legitimación activa exigida para poder interponer los recursos especiales en materia de contratación contra los Pliegos que son objeto de los mismos, ya que las dos han acreditado el efecto cierto que les ocasionaría la redacción inicial de los pliegos, así como el que la anulación, en su caso, del acto impugnado, tendría para las mismas, por lo que este Tribunal entiende que poseen un interés legítimo que debe ser protegido.

**Quinto.** Las recurrentes basan sus reclamaciones en dos fundamentos básicos: en primer lugar cuestionan la competencia de Red.es para llevar a cabo la contratación del servicio en licitación, por entender que se trata de un servicio cuyo desarrollo excede de las funciones atribuidas a dicha Entidad y que debería haber sido licitado y contratado directamente por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información; y en segundo lugar se manifiestan en contra de la introducción en los pliegos, de las exigencias de titulación y conocimiento de idiomas antes señalados y que no figuraban en los pliegos de licitaciones anteriores del mismo servicio, cambio que consideran carente de justificación.

**Sexto.** El órgano de contratación, por su parte, más allá de la alusión a la falta de legitimación de las recurrentes y al defecto de forma relativo al anuncio previo, a los que ya hemos hecho referencia en los fundamentos anteriores, argumenta en su informe que es función de Red.es recogida en la disposición adicional sexta de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de las Telecomunicaciones, “el fomento y desarrollo de la Sociedad de la Información”, y que la contratación del Servicio ahora en licitación, efectuada en respuesta a la solicitud formulada por el Secretario de Estado para la Sociedad de la Información y las Telecomunicaciones, contribuye a dicho fomento de la Sociedad de la Información.

Por otra parte, Red.es explica en dicho informe que con fecha 6 de junio de 2012 procedió a publicar en su perfil de contratante una rectificación relativa a los requisitos de conocimientos solicitados en los pliegos iniciales para los medios personales del perfil de coordinador, suprimiendo el requisito de titulación universitaria de grado medio o superior y el de conocimiento de inglés fluido, por lo que considera que el recurso ha dejado de tener objeto a este respecto y debe inadmitirse.

**Séptimo.** En cuanto a la primera cuestión planteada por las recurrentes, hay que tener en cuenta que Red.es es una entidad pública empresarial adscrita al Ministerio de Industria, Energía y Turismo a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información y que, tal como señalan en su escrito las propias recurrentes, ostenta la condición de “medio propio” de la Administración para el cumplimiento de sus fines.

El texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público se refiere a los organismos y entidades que actúan como “medio propio y servicio técnico de la Administración” en los artículos 4.1.n) y 24.6 y en ellos especifica la forma en que deben articularse las encomiendas de gestión a través de las que se encargue a dichos organismos o entidades la ejecución de determinadas obras o servicios así como la necesidad de que, si fuera necesario para dicha ejecución, los mismos recurran a licitar los contratos que corresponda de conformidad con las estipulaciones de la Ley de Contratos del Sector Público. Concretamente el artículo 4.1.n), tras establecer que las citadas encomiendas de gestión no estarán sometidas a la Ley de Contratos, prescribe lo siguiente: “/os

*contratos que deban celebrarse por las entidades que tengan la consideración de medio propio y servicio técnico para la realización de las prestaciones objeto del encargo quedarán sometidos a esta Ley, en los términos que sean procedentes de acuerdo con la naturaleza de la entidad que los celebre y el tipo y cuantía de los mismos, y, en todo caso, cuando se trate de contratos de obras, servicios o suministros cuyas cuantías superen los umbrales establecidos en la Sección 2.ª del Capítulo II de este Título Preliminar, las entidades de derecho privado deberán observar para su preparación y adjudicación las reglas establecidas en los artículos 137.1 y 190”.*

El artículo 30 del Estatuto de Red.es, aprobado por Real Decreto 164/2002, de 8 de febrero, establece que:

*“Red.es tiene la consideración de poder adjudicador a los efectos previstos en el artículo 3.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público”. Y añade que “La entidad pública empresarial, como medio propio y servicio técnico de la Administración, estará obligada a realizar los trabajos que le encomienden la Administración General del Estado y los entes, entidades, organismos y sociedades vinculados a la Administración General del Estado o dependientes de ella en las materias objeto de sus funciones de asesoramiento, elaboración de estudios e informes, ejecución de programas y apoyo establecidas en los párrafos b), d) y e) del apartado 4 de la disposición adicional sexta de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y del artículo 3.1 del presente Estatuto”.*

*“Los diferentes departamentos ministeriales de la Administración General del Estado y los entes, entidades, organismos y sociedades vinculados a la Administración General del Estado o dependientes de ella, podrán encomendar a Red.es los trabajos y actividades que precisen para el ejercicio de sus competencias y funciones, así como las que resulten complementarias o accesorias, de acuerdo con el régimen establecido en este Estatuto. Red.es está obligada a realizar los trabajos y actividades que le sean encomendados por la Administración General del Estado y los entes, entidades, organismos y sociedades vinculados a la Administración General del Estado o dependientes de ella, ....”. “Red.es someterá los contratos necesarios para ejecutar las*

*encomiendas de gestión a las prescripciones de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público”.*

Tal como explica en su informe el órgano de contratación, el servicio ahora en licitación si que guarda relación con la función de “Fomento de la sociedad de la información” que le atribuyen tanto la disposición adicional sexta de la Ley 11/98, General de las Telecomunicaciones, como el artículo 3 e) del Estatuto de Red.es; en dicho ámbito, entre las actuaciones que corresponderán a Red.es, el Estatuto de la entidad señalan que *“Red.es prestará apoyo a los órganos competentes de la Administración General del Estado, sus organismos Públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes para la implantación de la Administración electrónica, en la gestión de aquellos programas específicos que dichos órganos tengan asignados en relación con el desarrollo de la Administración electrónica....”.*

Red.es explica también en su informe que lleva prestando el servicio de atención a usuarios de las telecomunicaciones e información de la TDT desde el año 2005 y que, ante la nueva solicitud del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información de mayo de 2012, puso en marcha el oportuno procedimiento de licitación.

No obstante lo anterior, habría que plantearse si esta cuestión sobre la competencia del órgano de contratación para llevar a cabo la licitación impugnada puede ser objeto del recurso especial en materia de contratación y si compete a este Tribunal pronunciarse sobre la misma.

Como se ha señalado en el fundamento segundo de la presente Resolución, el artículo 40 del TRLCSP delimita tanto los contratos como los actos que son susceptibles de impugnación a través del citado recurso especial y, entre éstos últimos, la Ley se refiere concretamente a los anuncios, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones de la contratación. Al plantearse los presentes recursos como impugnación de los pliegos, el Tribunal considera que concurren los requisitos materiales legalmente establecidos para la admisión de los mismos. Ahora bien, la alegación de las recurrentes sobre la competencia del órgano de contratación para acometer la licitación impugnada no tiene relación alguna con los pliegos ni con el resto



de documentos que establecen las condiciones que han de regir la presente licitación, y tampoco se encuentra entre los otros actos recurribles por esta vía y especificados igualmente en el citado artículo 40.2 del TRLCSP, a la vista de lo cual, este Tribunal estima que no debe admitirse un recurso sobre dicha cuestión.

**Octavo.** Respecto a la impugnación referida a los requisitos de solvencia técnica y profesional exigidos en los pliegos, hay que señalar que la Ley de Contratos otorga al órgano de contratación la competencia de definir en ellos las prescripciones técnicas que han de regir la realización de la prestación que se va a contratar así como los requisitos de solvencia, tanto económica y financiera como técnica y profesional, que deberán reunir los candidatos. Dichas prescripciones deberán guardar la debida relación, eso sí, con el objeto del contrato, pero el órgano de contratación puede definir las y establecerlas como estime más oportuno para el mejor desarrollo del servicio en licitación. En este sentido, el artículo 62 del TRLCSP establece en su apartado segundo que *“Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”*. Nada impide, por tanto, que el órgano de contratación establezca los requisitos que considere más adecuados para la prestación de un servicio, incluso aunque varíen respecto a los exigidos en licitaciones previas, siempre que ello se justifique por el contenido del servicio objeto de contratación.

En cualquier caso, como se ha señalado antes, el órgano de contratación publicó el pasado día 6 de junio una modificación de los pliegos que afecta a las exigencias de solvencia técnica y profesional en el sentido pretendido por las recurrentes ya que suprimió la exigencia de licenciatura y conocimientos fluidos de inglés por parte del personal con perfil de coordinador, por lo que el recurso ha dejado de tener objeto en este punto y procedería su inadmisión.

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir los recursos interpuestos por D<sup>a</sup> E.M.P.R. y D<sup>a</sup> M.S.A. en su propio nombre, contra los pliegos de la licitación para la contratación del Servicio de atención al ciudadano para la oficina de atención al usuario de las telecomunicaciones y la oficina de información de la TDT, por no ser susceptible de impugnación por esta vía la competencia del órgano de contratación para llevar a cabo la licitación objeto de recurso, y por carecer de objeto el recurso contra unas cláusulas de los pliegos que han sido modificadas en el sentido solicitado por las recurrentes.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.